	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N° 1106 de 30 de octubre de 2017

Convocante (s): NOHORA PATIÑO GÓMEZ


Convocado (s): MUNICIPIO DE ARMENIA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Armenia Quindío, hoy martes doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 2:30 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 99 Judicial (I) para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **LINA MARCELA ARCILA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.931.453 y con Tarjeta Profesional número 123.633 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, reconocida como tal mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017; igualmente comparece el doctor **JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.094.901.422 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 211.161 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **MUNICIPIO DE ARMENIA**, quien allega sustitución de poder otorgado por la doctora **DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.904.721 y con Tarjeta Profesional No. 147.741 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien con anterioridad el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES, en su calidad de Representante legal de la entidad, le había conferido poder. La procuradora les reconoce personería a los apoderados de la parte convocada Municipio de Armenia, doctora DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ, y doctor JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO, en los términos indicados en los memoriales que aportan en seis (6) folios. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual **la parte convocante manifiesta** que se ratifica en los hechos y las pretensiones señaladas en la solicitud, a saber: "Solicito en nombre de mi representada buscar conciliación para que el Municipio de Armenia le haga devolución a mi representada del valor tasado en exceso o abusivo que asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$46.875.325). Que se ordene la Reparación Directa, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, y se ordene resarcir los daños y perjuicios causados por la Administración Municipal a la señora NOHORA PATIÑO GÓMEZ. Que como consecuencia de esta declaración se condene al Municipio de Armenia a pagar los perjuicios morales causados a mi mandante". Las pretensiones suman \$46.875.325. **Seguidamente**, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, **quien indicó: Por el Municipio de Armenia:** Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Armenia, por medio de acta No. 033 del 7 de Diciembre de 2017, se reunió con el fin de analizar las pretensiones de la Convocatoria promovida por NOHORA PATIÑO GOMEZ. Se tiene que: El precio indemnizatorio propuesta a la convocante por el Municipio para efectuar la compra del predio, fue de \$ 594.452.090, correspondiente al avalúo comercial del mismo, condición por demás asentada en la escritura pública No. 2383 suscrita por ambas partes. De dicha suma

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------


Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

quedó estipulado que a la convocante, se le descontaba los valores correspondientes a gastos de escrituración y registro, así como la retención en la fuente, tasación por ella conocida con anticipación a la celebración del negocio jurídico e igualmente aceptada. Frente al tema de la indemnización por expropiaciones por vía administrativa, específicamente, respecto del daño emergente, el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de julio de 2012 radicado 05001-23-31-000-2003-00977-01, decidió: "...El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la intangibilidad de la propiedad privada y de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. En su inciso 4°, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de julio 30 de 1999, se establece sin embargo que, "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio." En ese orden de ideas, cuando un particular se ve constreñido por el Estado a transferirle una porción de su patrimonio por motivos de utilidad pública o de interés social debidamente determinados por el legislador, tiene derecho al pago de una indemnización de carácter reparatorio y pleno, que comprenda tanto el valor del bien expropiado, como el que corresponda a los demás perjuicios que se le hubieren causado, tal como lo han precisado en forma reiterada la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado. Por lo mismo, en la determinación del quantum indemnizatorio debe tenerse especial cuidado en no rebasar, en uno u otro sentido, la línea divisoria que marca las fronteras entre el enriquecimiento y el menoscabo. (...) Así mismo, la Corte Constitucional en sentencias C-227/2011, C-306 2012 y C-750/2015, particularmente dejó sentado lo siguiente: "C-227/2011:...De esta forma, el que sólo la entidad pública en esta etapa de negociación pueda revisar el valor del avalúo resulta desproporcionado, ya que vacía de contenido la finalidad de la etapa de "negociación", pues lo mínimo que se persigue en esta fase es que el precio corresponda a las condiciones comerciales y, su pago no dé lugar ni a un menoscabo del patrimonio público ni a un detrimento del titular de derechos reales sobre el bien. De esta manera el texto del citado inciso será exequible en la medida que se permita la revisión del precio a solicitud del titular del bien y, a sus expensas, dentro de un término razonable que no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del momento en que venza el término de notificación de la oferta..." "C-306/2012: INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN-Carácter justo. La indemnización debe ser justa. Se deduce esta exigencia de la necesidad de equilibrar y reconocer los intereses de la comunidad y del afectado al momento de ser fijada la indemnización, en referencia al precepto 58 superior citado, al preámbulo de la carta política y al Pacto de San José de Costa Rica cuyo artículo 21 dispone: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley". Aun cuando con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 1999, esta corporación sostuvo que era posible en ciertos casos no reconocer indemnización por el bien expropiado, con la reforma constitucional introducida la limitación de la indemnización no puede llegar al punto de ser irrisoria o simbólica, pues el juez de la expropiación deberá siempre ponderar tales intereses privados y sociales de manera que correspondan en realidad "a lo que es justo". Lo anterior significa que el valor indemnizatorio que se determine debe comprender los daños causados, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento ni un menoscabo. "C-750/2015: De lo antepuesto se sigue que el resarcimiento derivado de una expropiación no se agota en el precio del bien perdido. Este Tribunal ha reconocido que el privado padece de perjuicios adicionales al detrimento patrimonial que se causa por la cesión del inmueble. En dichas hipótesis, la tasación de la indemnización incluye los daños que sufre el afectado por el hecho de la expropiación, y no se agota en un valor comercial o catastral del inmueble. Sin embargo, el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, siempre que sean ciertos" Aunado a lo anterior, se tiene el concepto rendido por la Sociedad Colombia de Arquitectos – Lonja Inmobiliaria regional Quindío del 30 de Noviembre de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

2016, en donde indican que "... En cuanto al concepto de estampilla a que están obligados los vendedores de los predios según lo informado por ustedes, este no se tuvo en cuenta en dichos avalúos, no obstante, en este caso que es una adquisición por expropiación, en el Artículo 17 de la resolución 898, en el párrafo dice: "Los conceptos por los cuales se puede generar daño emergente, enunciados en el presente artículo, son indicativos y no excluyen otros conceptos que se demuestren y puedan ser reconocidos en el cálculo de la indemnización ..." (Subraya fuera de texto original). Luego de las decisiones adoptadas por las altas cortes así como del párrafo del Artículo 17 de la Resolución No. 898/2014 del IGAC, claramente queda determinado que el coste correspondiente a las estampillas del negocio jurídico, DEBEN ser asumidas por la Entidad adquirente, en este caso el Municipio, toda vez que no puede trasladársele al propietario expropiado la carga de asumir su pago, porque tal y como quedó sentado en precedencia, la indemnización debe ser reparatoria. En mérito de lo expuesto, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, DECIDEN POR UNANIMIDAD PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, consistente en devolver la suma solicitada por la Convocante, esto es CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$46.875.325), sin indexación ni intereses, pagaderos dentro de los 90 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio en sede judicial y previa presentación de los documentos soportes para el pago (Solicitud pago, poder para recibir, certificación bancaria donde se deben depositar los dineros, auto aprobatorio juzgado, RUT abogada y convocante). Dicho pago será asumido con recursos contenidos en el rubro de EXPROPIACIONES VALORIZACIÓN. Allego certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de fecha 11 de diciembre de 2017, en un (1) folio, útil en ambas caras.


Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, **quien manifiesta:** Aceptó la propuesta de conciliación presentada por el Municipio de Armenia, **por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL.** Y me permito aportar Informe de evaluación de bienes inmuebles urbanos y rurales de la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío en cuatro (4) folios y copia del certificado de tradición matrícula inmobiliaria N° 280-96522 en cuatro (4) folios.

La Procuraduría 99 Judicial I para asuntos administrativos procede a considerar: En atención al **acuerdo conciliatorio total e integral** celebrado entre las partes y de la revisión del expediente se tiene que en primer lugar, se cumplieron las formalidades para el trámite de la presente audiencia de conciliación extrajudicial. En segundo lugar, el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, en ese sentido es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los requisitos establecidos en la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001 y Decretos reglamentarios: **(i)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes y/o apoderados actuaron con facultad expresa para conciliar, así mismo se sometió el asunto al Comité de Conciliación de la entidad convocada Municipio de Armenia, la parte convocante ha manifestado que desiste de cualquier reclamación en contra de dicha entidad, al vislumbrar que sus peticiones son satisfechas con el acuerdo celebrado con el Municipio de Armenia, **(ii)** el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se está disponiendo de derechos económicos susceptibles de disposición, transacción y conciliación, no inciden en derechos mínimos e irrenunciables, y de otro lado no se afecta el patrimonio estatal, (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** en cuanto al término de caducidad del medio de control que se precave de reparación directa en caso de acudir a la jurisdicción conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA en atención a que los hechos acaecieron en junio de 2016 según documento de cuenta por pagar, **(iv)** lo convenido se


¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

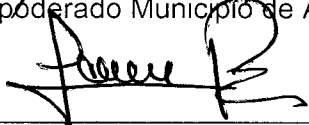
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

encuentra respaldado en el material probatorio a saber: Copia de la Escritura pública de venta de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Armenia Quindío, Instrumento Público No. 2383 DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); Copia de Comprobante de egresos No. 201706965 de fecha 30 de junio de 2017; copia de documento cuenta por pagar de fecha 23 de junio de 2017, a nombre de la convocante Nohora Patiño Gómez, por valor de \$547.576.765, en el cual se destalla el descuento de estampillas para el bienestar del adulto mayor, pro-cultura, pro-hospital y pro-desarrollo, que ascienden a la suma de \$46.875.325, Informe de valuación de bienes inmuebles urbanos y rurales de la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío y copia del certificado de tradición matrícula inmobiliaria N° 280-96522.; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)², cabe observar que en materia de enajenación voluntaria de bienes que son declarados de interés público o son requeridos por las entidades territoriales para el desarrollo de obras públicas, el pago que se realiza al particular corresponde al reconocimiento de un valor compensatorio, un valor daño emergente que se contrae al valor del bien inmueble objeto del negocio jurídico, y tal como ha ocurrido en casos similares (Cfr. Conciliación Extrajudicial N° 63-001-3333-002-2017-0389-00), es plausible la devolución del valor de las estampillas que le fueron descontadas al precio pactado en el contrato y que no fue en parte alguna del mismo contemplado. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo competente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 2:55 p.m.


DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
 Procuradora 99 Judicial (I) para Asuntos Administrativos


LINA MARCELA ARCILA GARCÍA
 Apoderada parte convocante


JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO
 Apoderado Municipio de Armenia


CARLOS PALACIOS BADILLO
 Sustanciador 4 SU – 11

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

³ Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------